

LA PUBLICIDAD DE LAS SUBVENCIONES Y LA PROTECCIÓN DE DATOS

1.-OBJETO.-Ante las numerosas consultas procedentes de las Unidades y Servicios municipales que tramitan subvenciones, en las que son beneficiarios especialmente, y de forma directa, personas físicas, en procedimientos que tratan datos personales, en orden a facilitar su resolución adecuada, y a fin de aclarar en lo posible las dudas que plantea la posible o aparente contradicción entre los **principios de la protección de datos** en su nueva configuración, **la intimidad personal**, y los **principios de publicidad, y transparencia**, emitimos este **INFORME**.

La entrada en vigor en nuestro país en mayo de 2018, tanto del Reglamento (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (**Reglamento General de Protección de Datos RGPD**), y de la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales (LOPD-GDD)** ha supuesto la necesidad de introducir modificaciones y/o adaptaciones en la legislación sectorial vigente, aplicándola de forma proactiva en el favorecimiento de la protección de los datos de las personas físicas, ya que al fin y al cabo, se trata de derechos fundamentales, tal como ha reconocido en diversas sentencias la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC), en interpretación del **artículo 18.4 de la Constitución**; y teniendo en cuenta las leyes de PD anteriores: Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (**LORTAD**) de 1992, y después la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, ya derogadas, y sustituidas por la nueva regulación.

Una de las materias afectadas directa e indirectamente por la nueva normativa de PD es indudablemente la de **las subvenciones y ayudas** que otorgan las Administraciones públicas, que tanto han proliferado, de las que se benefician personas físicas, y que requieren normalmente publicidad de las mismas. A nivel nacional rige la **Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones**, y en nuestra Comunidad Autónoma la **Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón**.

Se trataría esencialmente de poder informar sobre la manera adecuada de combinar o cohonestar la legislación vigente que establece las exigencias de **publicidad y**

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

transparencia de las subvenciones públicas, con la que contempla **la protección de datos personales y la intimidad de las personas**. En el ámbito de nuestra Administración municipal, en las Áreas de gobierno, son variadas y muy diversas las subvenciones que se convocan y se otorgan en procedimientos habitualmente de pública concurrencia, o directamente, y de forma nominativa. Ver el **Plan Estratégico de Subvenciones** municipales de 19 de marzo de 2021 (Expediente nº 01570211/2020) aprobado por el Gobierno de Zaragoza de fecha 26 de marzo de 2021, y modificado en cuatro acuerdos posteriores, el último el 2 de agosto de 2021¹.

Podría cuestionarse con la nueva legislación de PD si procede o no la publicación de los datos personales del beneficiario de las subvenciones. Para la Administración municipal, puede producirse una contradicción entre la normativa que obliga **la transparencia y la publicidad**, y la relativa a **la protección de datos**, en cuanto que normalmente en los procedimientos de subvención se publican los nombres y apellidos de los beneficiarios y la cuantía recibida, siendo ello particularmente relevante en algunos de los procedimientos citados, por razón del carácter personal y social de la subvención.

La relación entre ambos aspectos (**publicidad y privacidad**) o derechos (**de acceso a la información y a la intimidad y a la protección de datos**) puede generar contradicción de forma aparente. Se considera necesario pues hacer referencia expresa a la normativa aplicable y a las determinaciones sustantivas, procedimentales, de garantías y organizativas que permitan a la Administración municipal cumplir adecuadamente la eficacia de ambos derechos.

2.-LA PUBLICIDAD.-En la **Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS)** se establece que la **Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS)** operará como **Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones (SNPS)**, configurando así un portal básico en la arquitectura de transparencia, datos abiertos, y reutilización de información del sector público.²

1 **8 LÍNEAS DE ACCIÓN ESTRATÉGICAS:** ACCIÓN SOCIAL, COOPERACIÓN AL DESARROLLO, ASOCIACIONISMO Y PARTICIPACIÓN, PROMOCIÓN DEL DEPORTE, DINAMIZACIÓN CULTURAL Y EDUCACIÓN, MEDIOAMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD, FOMENTO ECONÓMICO Y SOCIAL, y VIVIENDA, cuyo importe previsto asciende sobradamente a más de 43 millones de euros. Se reparten por Áreas de Gobierno y utilizan las modalidades de CONCURRENCIA COMPETITIVA, OTORGAMIENTO DIRECTO, y NOMINATIVAS, bien en favor como beneficiarios de personas jurídicas, entidades o asociaciones, bien a favor de personas físicas individuales, lo que afecta, en este caso, a la protección de datos que introduce la nueva normativa.

2 Según la LGS, es la **Intervención General de la Administración del Estado** el órgano encargado de la gestión de la BDNS y del SNPS. Éste órgano, emitió el 15 de septiembre de 2015 un documento denominado **“Guía básica para entender la Base de Datos Nacional de Subvenciones y el Sistema Nacional de Subvenciones”**.

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

Esta base de datos está diferenciada de la prevenida en la **Ordenanza General Municipal y Bases Reguladoras de Subvenciones del Ayuntamiento de Zaragoza y su Sector Público (OGMSAZ)**, cuyo artículo 8 regula la **Base de Datos Municipal de Subvenciones**³

El contenido sustancial de la **Ley General de Subvenciones**, en cuanto al tema que estudiamos, podría venir resumido en los siguientes preceptos:

- **Artículo 18 LGS (Publicidad de las subvenciones):** *“1. La Base de Datos Nacional de Subvenciones operará como sistema nacional de publicidad de subvenciones. - 2. A tales efectos, las administraciones concedentes deberán remite a la **Base de Datos Nacional de Subvenciones** información sobre las convocatorias y las resoluciones de concesión recaídas.- 3. Los beneficiarios deberán dar publicidad de las subvenciones y ayudas percibidas en los términos y condiciones establecidos en la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**. En el caso de que se haga uso de la previsión contenida en el artículo 5.4 de la citada Ley, la Base de Datos Nacional de Subvenciones servirá de medio electrónico para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad.- 4. Los beneficiarios deberán dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, en los términos reglamentariamente establecidos”*
- **Artículo 20.2 LGS:** *“La Base de Datos recogerá información de las subvenciones. El contenido de la Base de Datos incluirá, al menos, referencia a las bases reguladoras de la subvención, convocatoria, programa y crédito presupuestario al que se imputan, objeto o finalidad de la subvención, identificación de los beneficiarios, importe de las subvenciones otorgadas y efectivamente percibidas, resoluciones de reintegros y sanciones impuestas”*
- **Artículo 20.8 LGS:** *“En aplicación de los principios recogidos en la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**, la BDNS operará como sistema nacional de publicidad de las subvenciones. A tales efectos, y para garantizar el derecho de los ciudadanos a conocer todas las subvenciones convocadas en cada momento y para contribuir a **los principios de publicidad y transparencia, la Intervención General de la Administración del Estado** publicará en su página web los siguientes contenidos:*
*a) las convocatorias de subvenciones; a tales efectos, en todas las convocatorias sujetas a la Ley, las administraciones concedentes comunicarán a la **Base de Datos Nacional de Subvenciones** el texto de la convocatoria y la información requerida por la Base de Datos. La*

³ Las subvenciones y entregas dinerarias sin contraprestación que se conceden por el Ayuntamiento de Zaragoza, sus Organismos Autónomas, Sociedades Municipales y demás entidades de derecho público dependientes del Ayuntamiento de Zaragoza, se registrarán en la **Base de Datos Municipal de Subvenciones (BDMS)**.

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

convocatoria de una subvención sin seguir el procedimiento indicado será causa de anulabilidad de la convocatoria.

b) **las subvenciones concedidas**; para su publicación, las administraciones concedentes deberán remitir a la **Base de Datos Nacional de Subvenciones** las subvenciones concedidas con indicación según cada caso, de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y objetivo o finalidad de la subvención con expresión de los distintos programas o proyectos subvencionados. No serán publicadas las subvenciones concedidas cuando la publicación de los datos del beneficiario en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, a la intimidad personal o familiar de las personas físicas en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y haya sido previsto en su normativa reguladora. El tratamiento de los datos de carácter personal sólo podrá efectuarse si es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al artículo 1.1 de la Directiva 95/46/CE.

- **Artículo 47.5 LGS:** “La cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la **Intervención General de la Administración del Estado** para el ejercicio de sus funciones de control financiero conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, **no requerirá el consentimiento del afectado**. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal**”. (sustituida por la **LOPD-GDD de 2018**).

De estos artículos transcritos de la **LGS**, se deduce inicialmente, la evidencia de la **obligación de dar publicidad** a determinados datos que incluye **la identificación del beneficiario de la subvención y el importe percibido**. Y en segundo lugar, se puede igualmente deducir la restricción, en cuanto a la cuestión por razón de la legislación reguladora de la protección de datos de carácter personal. Ya, según el artículo 6.2 de la anterior Ley Orgánica 15/ 1999, de 13 de diciembre (LOPD, sustituida por la LOPD-GDD: “No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias (...)”.

Estas previsiones concuerdan con el contenido dispositivo de la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC)**:

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

- El **artículo 1.2** contempla que *solo mediante Ley podrán establecerse especificidades en el procedimiento* y, particularmente, en cuanto la publicación, como trámite adicional.
- Con el **artículo 13** en cuanto contempla el **derecho de los ciudadanos al acceso de la información pública, archivos y registros**, incluido entre los Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas
- Con el **artículo 17.2** en cuanto obliga a **posibilitar el acceso a los documentos electrónicos** desde diferentes aplicaciones.
- Con el **artículo 45**, que establece que en todo caso **los actos administrativos que serán objeto de publicación**, *cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente*, surtiendo ésta los efectos de notificación, en determinados casos como lo son los actos integrantes de **un procedimiento selectivo de concurrencia competitiva** (caso de muchas subvenciones).
- Con el **artículo 53.1 a)**, al regular el **Punto de Acceso General electrónico de la Administración** que ha de funcionar como un portal de acceso.
- Con el **artículo 71.1** en cuanto somete el procedimiento administrativo a los **principios de celeridad, transparencia y publicidad**.
- Con el **artículo 75**, en cuanto prevé el **uso de la informática para garantizar la publicidad de los procedimientos**.
- Y con el **artículo 83** en cuanto contempla **la información pública** en diversidad de procedimientos: *El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información pública.*

Concuerda también con el **artículo 70.3** de la **Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBL)**, según el cual, *“Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.”*

Igualmente lo hace con la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIP)**, cuyo alcance, dice la **Exposición de Motivos de la Ley** *“incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública –que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas–, reconoce y garantiza el acceso a la información –regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo– y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento –lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de*

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

relevancia pública". El mismo texto reconoce que *"En el ordenamiento jurídico español ya existen normas sectoriales que contienen obligaciones concretas de publicidad activa para determinados sujetos. Así, por ejemplo, en materia de contratos, subvenciones, presupuestos o actividades de altos cargos nuestro país cuenta con un destacado nivel de transparencia. Sin embargo, esta regulación resulta insuficiente en la actualidad y no satisface las exigencias sociales y políticas del momento. Por ello, con esta Ley se avanza y se profundiza en la configuración de obligaciones de publicidad activa que, se entiende, han de vincular a un amplio número de sujetos entre los que se encuentran todas las Administraciones Públicas"*. De ahí que la Ley establezca la **obligación genérica de publicidad activa** al objeto de mantener la transparencia (**artículo 5**) y, particularmente, la correspondiente a *"las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios"*, información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria (**artículo 8.1.c**), considerándose infracción el incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad (**artículo 9.3**), debiendo ser estructurada la información con vistas a facilitar su identificación y búsqueda (**artículo 11.a**). Todo ello se articula en desarrollo del artículo 105.b CE (artículo 12) y con un listado de límites, entre los cuales no se halla específicamente mencionada la protección de datos (**artículo 14.1**): ***El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para determinados temas (Límites al derecho de acceso)***.

No obstante, el **artículo 5.3** establece que *serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos*

La **disposición final 11.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (LOPD-GDD)**, ha modificado el artículo 15 de la **Ley 19/2013** sobre Protección de datos personales, estableciendo los siguientes criterios:

*1.-Si la información solicitada contuviera **datos personales** que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el **consentimiento expreso y por escrito del afectado**, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso. Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.*

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

2.-Con carácter general, y salvo que en el caso concreto **prevalezca la protección de datos personales** u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3.-Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso **previa ponderación suficientemente razonada del interés público** en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada **ponderación**, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes **criterios**:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4.-No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores **si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas**.

5.-La **normativa de protección de datos personales** será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

El **límite de la protección de datos** está recogido explícitamente en la normativa de transparencia en Aragón (**Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana en Aragón -LTAPPCA-**),⁴ lo que no obsta

4 Artículo 10 LTAPPCA (**Límites a las obligaciones de transparencia**) “1. El acceso a la información pública podrá ser limitado por razón de la seguridad o defensa del Estado, la averiguación de los delitos, **la intimidad de las personas, la protección de datos de carácter personal**, la propiedad intelectual y demás límites establecidos en la legislación básica. 2. En todo caso, el principio de transparencia se considerará prevalente y cualquier limitación

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

a se declaren como principios generales “el **principio de transparencia pública**, proporcionado y difundiendo, de manera clara, proactiva, accesible y constante, la información que obra en su poder” (**artículo 2.b**) o “el **principio de participación ciudadana**, promoviendo y garantizando la implicación de la ciudadanía, a título individual o colectivo, en la planificación, el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como en la toma de decisiones” (**artículo 2.c**), o que se contemple como derecho de los ciudadanos el “acceder a la información pública que, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título, deba estar o ponerse a disposición de los ciudadanos y las ciudadanas” (**artículo 5.a**), así como “obtener, previa solicitud, la información pública que obre en poder de aquellas entidades, sin que para ello se esté obligado a declarar interés alguno, y sin más limitaciones que las contempladas en esta ley”.

En materia de **subvenciones**, el **artículo 18 LTAPPCA (Información sobre subvenciones)** dispone “1. Las **Administraciones públicas aragonesas** publicarán:

- a) Las subvenciones, avales y ayudas públicas concedidas, con indicación de su importe, objetivo o finalidad, beneficiarios y forma de concesión, que constarán en una base de datos libremente accesible, y en la que también figurarán, en caso de concesión directa, los motivos que la hayan justificado. Se dará publicidad igualmente al procedimiento de gestión y justificación de la subvención, al menos en cuanto a plazo de ejecución, pagos anticipados o a cuenta, importe justificado, cuantías pagadas, resoluciones de reintegro y sanciones impuestas.-
- b) Los programas anuales y plurianuales de **ayudas y subvenciones públicas**, donde constarán las bases reguladoras y los plazos de presentación, así como las dotaciones presupuestarias previstas.-
- c) Datos estadísticos sobre el importe global y el porcentaje en volumen presupuestario de las subvenciones concedidas de forma directa y de las concedidas previa convocatoria pública.
- d) La información dinámica de todas las convocatorias de subvenciones que se encuentren en periodo de presentación de solicitudes.”

También, en la misma línea, la **Ordenanza municipal sobre la Transparencia y libre Acceso a la Información (OMTLAI)**, cuyo **artículo 6.3**, al clasificar las actuaciones sometidas a información pública contempla los tres grupos siguiente:

- “1) **Información vinculada a la transparencia**. Se refiere a las decisiones y actuación de los órganos de gobierno y a la utilización de los recursos públicos. La finalidad principal de su publicidad es el control de la actuación de dichos órganos por parte de la ciudadanía, así como potenciar el ejercicio por parte de esta de sus derechos políticos.”
- 2) **Información obrante en los expedientes administrativos**. El acceso de los interesados a los documentos obrantes en los expedientes en tramitación queda fuera del ámbito objetivo de esta Ordenanza y, por tanto, no tendrá el carácter ni de publicación ni de puesta a

deberá tener fundamento en un límite o excepción establecido por norma con rango de ley e interpretarse en su aplicación de forma restrictiva.

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

disposición. Solo una vez terminados los procedimientos la información obrante en los expedientes tendrá carácter de pública, y podrá publicarse y ser puesta a disposición con la finalidad principal de dar a conocer a la ciudadanía las decisiones municipales y los criterios que las rigen.

3) **Información vinculada a la prestación de servicios y a la gestión de recursos.** Es información generada por los servicios municipales para el desarrollo de sus funciones y la finalidad principal de su publicidad es aprovechar los rendimientos sociales y económicos que puedan derivarse de su utilización por otras entidades, tanto del sector privado como del público.”

Contemplado en el **artículo 8.1** que “cada documento o conjunto de datos se publicará o pondrá a disposición utilizando formatos de uso libre y gratuito para la ciudadanía y, adicionalmente, en otros formatos de uso generalizado”. Y a la hora de referirse a las **subvenciones** en el **artículo 22 (Información sobre contratos y subvenciones)** refiere que “**El Ayuntamiento** deberá publicar en su sede electrónica la siguiente información: (...) h) (...) la relación de **la totalidad de las subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento**, indicando su importe, objetivo o finalidad, fecha de otorgamiento e identidad de los beneficiarios, y cualesquiera otros datos de especial interés para la ciudadanía”, añadiendo, no obstante, “**con las limitaciones de la información que contenga datos personales especialmente protegidos**”.- “i) Los miembros de las juntas directivas u órganos de gobierno de todas las entidades que hayan recibido subvenciones del Ayuntamiento y, en su caso, el grupo o grupos de los que dependan”. Asimismo, el **artículo 8.2** indica que “El Ayuntamiento fomentará la publicidad de los actos relativos a la adjudicación de contratos y al otorgamiento de subvenciones, tales como la apertura de pliegos o la celebración de subastas”.

El **artículo 22** de la **Ordenanza General Municipal y Bases Reguladoras de Subvenciones del Ayuntamiento de Zaragoza y su Sector Público (OGMSAZ)**, por una parte, establece que “En la resolución constará, en todo caso, el objeto de la subvención, el beneficiario o beneficiarios, la puntuación obtenida en la valoración, el importe de la subvención, con indicación del porcentaje, cuando la cuantificación se haya basado en este criterio, así como, de forma fundamentada, la desestimación y la no concesión de ayuda por inadmisión de la petición, desistimiento, renuncia o imposibilidad material sobrevenida del resto de solicitudes (**artículo 22.3**) y, por otra, expresa que “La resolución se publicará en la sección de la provincia de Zaragoza del “Boletín Oficial de Aragón”, en la sede electrónica del Ayuntamiento de Zaragoza, y será notificada a la Base de Datos Nacional de Subvenciones” (**artículo 22.8**)

Por su parte, los artículos 30 y 31 del **Real Decreto 887/2006, de 21 de julio**, por el que se aprueba el **Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones**, establecen la obligatoriedad de la publicidad que ha de ser otorgada a las subvenciones por parte de Administración y beneficiario (**Publicidad de las subvenciones concedidas, y publicidad de la subvención por parte del beneficiario**).

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

3.-LA PRIVACIDAD.- El derecho a la protección de datos de carácter personal se halla reconocido en el artículo 8 de la **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea** 2000/C 364/1, estableciendo en el apartado 2 que *“Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley”*, y que *“Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación”*. La actual y vigente **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPD-GDD)**, y las dos leyes anteriores, fueron dictadas en desarrollo del **artículo 18.4 de la Constitución**, en el que se previene que *“La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”*, con el objetivo de proteger la libertad del individuo frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad provenientes del uso ilegítimo de datos mecanizados, en el mismo sentido que lo proclamaba el artículo 1 de la vieja **LOPD** al expresar que *“La Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente su honor e intimidad personal y familiar”*⁵

La peculiaridad de este **derecho fundamental a la protección de datos** respecto de aquel derecho fundamental tan afín como es el de **la intimidad** radica, pues, en su distinta función, lo que conlleva, por tanto, que también su objeto y contenido difieran (...); **el derecho a la protección de datos no es ilimitado**, y aunque la **Constitución** no le imponga expresamente límites específicos, ni remita a los Poderes Públicos para su determinación, como ha hecho con otros derechos fundamentales, han de encontrarse en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Esos límites o bien pueden ser restricciones directas del derecho fundamental, o bien pueden ser restricciones al modo, tiempo o lugar de ejercicio del derecho fundamental. En el primer caso,

5 En este sentido, la **STC 292/2000, de 30 de noviembre**, que expresa que *“La garantía de la vida privada de la persona y de su reputación poseen hoy una dimensión positiva que excede del ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad (artículo 18.1 CE), y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada -libertad informática- es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención (SSTC 11/1998, F.5, 94/1998, F.4.)*. *“Este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad del artículo 18.1 CE, con quien comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada personal y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos cuya concreta regulación debe establecer la Ley, aquella que conforme al artículo 18.4 CE debe limitar el uso de la informática, bien desarrollando el derecho fundamental a la protección de datos (artículo 81.1 CE) bien regulando su ejercicio (artículo 53.1 CE).*

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

regular esos límites es una forma de desarrollo del derecho fundamental. En el segundo, los límites que se fijan lo son a la forma concreta en la que cabe ejercer el conjunto de facultades que compone el contenido de este derecho fundamental, constituyendo una manera de regular su ejercicio, lo que puede hacer el legislador ordinario a tenor de lo dispuesto en el **artículo 53.1 CE**. Se puede constatar que la Constitución ha querido que la Ley, y únicamente mediante Ley, pueda fijar los límites a un derecho fundamental.⁶

Es importante recordar que el **artículo 13.h LPAC (Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas)** declara que *“Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos: (...) h) **A la protección de datos de carácter personal** y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos a que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.”*⁷ Y que según el **artículo 16.1 LPAC**, *“El **Registro Electrónico General de cada Administración** funcionará como un portal que facilitará el acceso a los registros electrónicos de cada Organismo. Tanto el **Registro Electrónico General de cada Administración** como los registros electrónicos de cada Organismo cumplirán con las garantías y medidas de seguridad previstas en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.”* Y según el **artículo 17.3 LAPC** *“Los medios o soportes en que se almacenen documentos, deberán contar con medidas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Seguridad, que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados. En particular, asegurarán la identificación de los usuarios y el control de accesos, así como el cumplimiento de las garantías previstas en la legislación de protección de datos.”* De ahí que el **artículo 40.4** disponga que *“Las Administraciones Públicas podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de los datos personales que consten en las resoluciones y actos administrativos, cuando éstos tengan por destinatarios a más de un interesado.”*

Significativamente, en relación a este último precepto citado, la **Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)** ha interpretado que el nexo de conexión de la proposición normativa (*“podrán”*) no está atribuyendo potestad discrecional alguna a

⁶ Los derechos fundamentales pueden ceder, desde luego, ante bienes, e incluso intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que experimenten sea necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental restringido (SSTC).

⁷ **El derecho a la protección de datos personales**, dice la STS de 3 de octubre de 2014, recurso 61538/2011, “es un derecho fundamental, cuyo contenido consiste, de acuerdo con la sentencia 292/2000, de Tribunal Constitucional en “un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso”, de donde se sigue que el consentimiento del interesado sobre la recogida y uso de datos personales forma parte del contenido esencial de este derecho fundamental.

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

la Administración, si no que está imponiendo con evidencia el cumplimiento de una obligación, cual es la de respetar la **LOPD-GDD**, que deroga a la anterior LOPD.

Más explícita todavía que la LPAC lo es la **LTAIP**, la cual diferencia dos maneras de cumplir con la **obligación de transparencia**:

a) Mediante la denominada “**publicidad activa**” (capítulo II del Título I de la ley), y b) **posibilitando el ejercicio del “derecho de acceso” por los particulares a la información pública** (capítulo III del Título I de la Ley). En ambos casos se aplican **límites al derecho de acceso a la información pública** previstos en el **artículo 14** y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el **artículo 15**. A este respecto, **cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.**⁸ De igual manera, **el artículo 15** efectúa una remisión expresa a la **legislación de protección de datos.**⁹

Existe pues, una importante diferencia entre el régimen diseñado en **los artículos 5 y 15 LTAIP**. Respecto del ejercicio del derecho de acceso, **el artículo 15.1, segundo**

8 El artículo 3.f LOPD definía procedimiento de disociación como todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable. Y el art. 5.1.e RLOPD define dato disociado como aquél que no permite la identificación de un afectado o interesado.

9 “1. Si la información solicitada contuviera **datos personales** que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso. Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.- 2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.- 3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios: a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.- 4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.- 5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

párrafo, al referirse a **los datos de salud** establece que el derecho de acceso a la información que contenga dicho tipo de datos sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con **el consentimiento expreso del afectado** o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de ley. Sin embargo, **el artículo 5.3 de la Ley de Transparencia** no permite que la documentación que ha de hacerse pública en virtud del principio de publicidad activa contenga datos especialmente protegidos (lo que incluye datos personales de salud), y ello hay que entenderlo aunque se contase, hipotéticamente, con el consentimiento, aún expreso, del afectado. Dicho de otra manera, si nos hallamos ante datos singularmente protegidos, como lo son, por ejemplo, los relativos a la salud, la publicidad activa que pudiera hacer el órgano que efectúa la información, sólo podrá llevarla a cabo de modo que de ninguna manera se pueda identificar a los interesados.

Por su parte, el **artículo 23 LTAPPCA (Apertura de datos)** declara que *“1. Con el fin de mejorar la transparencia, promover la interoperabilidad entre las Administraciones y generar valor en la sociedad, los sujetos afectados por el ámbito de aplicación de este título deben promover las acciones necesarias para una efectiva apertura de los datos públicos que obren en su poder de forma reutilizable con pleno respeto a las restricciones de privacidad, seguridad o propiedad. La regla general será la publicación de la información previa disociación de los datos de carácter personal que pueda contener.”*

Mantiene este criterio el **artículo 10 OMTLAI (Protección de datos de carácter personal)** al disponer: *“1. Cuando la información pública contenga datos de carácter personal, se publicará o será accesible si existe un interés público preferente en tal publicación o acceso.- 2. A los efectos indicados en el apartado anterior, y sin perjuicio de la consideración de todos los elementos y circunstancias concurrentes en la realización del necesario juicio de ponderación de los intereses en conflicto, se presumirá la existencia de tal interés público preferente en la divulgación de la información siguiente: a) La referida a los cargos electos y empleados del Ayuntamiento que esté directamente relacionada con la organización, el funcionamiento y las actividades del mismo, incluidos el nombre, cargo o función, órgano de pertenencia o unidad administrativa de destino, títulos académicos exigidos para el ejercicio de su función, forma de acceso al puesto y dirección profesional.- b) La agenda de los cargos electos municipales.- c) La remuneración percibida por los cargos electos municipales y los demás órganos superiores y directivos del Ayuntamiento en los términos del artículo 38 del Reglamento Orgánico Municipal, así como por los responsables de las sociedades y fundaciones referidas en el artículo 2 de esta Ordenanza, incluyéndose la totalidad de los ingresos y debiendo detallarse, en su caso, los distintos conceptos.- d) Las retribuciones de los empleados municipales y de los de las entidades a que se refiere el apartado anterior, referidas únicamente a las categorías profesionales y sin vincularse a personas concretas.- e) La relativa a personas no pertenecientes al Ayuntamiento que se refiera a una relación económica con el mismo, en la que éstas actúen en su calidad de profesionales, de empresarios individuales o de directivos o miembros de los órganos de gobierno de una persona jurídica.-3. En el caso de la información no sujeta a publicidad activa, la regla general será la publicación o puesta a disposición previa disociación de los datos de carácter personal que pudiera*

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

contener.- 4. Los datos personales especialmente protegidos definidos en los apartados 2 y 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, únicamente podrán ser publicados o puestos a disposición en los términos y condiciones establecidos en tales preceptos.”

Como tampoco lo hace la **OGMSAZ**, cuyo **artículo 22.8, párrafo segundo** viene a declarar que *“No será necesaria la publicación de los datos del beneficiario, cuando en razón del objeto de la subvención, pueda ser contraria al respecto y salvaguarda del honor, la intimidad personal, y familiar de las personas físicas en virtud de lo establecido en la **Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen**, y haya sido previsto en su normativa reguladora.”*

4.-LÍMITES ESPECÍFICOS IMPUESTOS POR LA LGS.- Podemos observar, pues, que nos hallamos ante una legislación que, por una parte, proclama los **objetivos publicidad y transparencia** y, por otra parte, con esa misma legislación que **impone ciertos límites en el tratamiento, y la publicidad de ciertos datos al objeto de proteger el derecho a la intimidad.**

¿Nos cuestionamos **qué aspectos prevalecen en la LGS?** El **artículo 20.8 LGS** no se refiere a la legislación de protección de datos como límite a la publicación y publicidad de la identificación del beneficiario. Pero sí lo hace en referencia *“al respeto y salvaguarda del honor, a la intimidad personal o familiar de las personas físicas en virtud de lo establecido en la **Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.** Y este **derecho a la intimidad** da cobertura también al propio **derecho a la protección de datos.***

El **límite que implica la protección de los datos** pudiera quizá operar probablemente con mayor intensidad que el **límite derivado de la protección a la intimidad, el honor y la imagen**, como así lo expresa la **STS de 29 de noviembre de 2013**¹⁰. Por

¹⁰ *“El derecho a la protección de datos tiene, por tanto, un objeto más amplio que el derecho a la intimidad, ya que el derecho fundamental a la protección de datos extiende su garantía no sólo a la intimidad en su dimensión constitucionalmente protegida por el artículo 18.1 CE, sino a la esfera de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada, inseparablemente unidos al respeto de la dignidad personal, como el derecho al honor, y al pleno ejercicio de los derechos de las personas. El derecho fundamental a la protección de datos amplía la garantía constitucional a aquellos de esos datos que sean relevantes o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sea o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar a cualquier otro bien constitucionalmente amparado.- De este modo, el objeto del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sea o no fundamentales- como aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en*

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos.

Pero, ello no hay obstáculo normativo a que **el derecho a la intimidad del artículo 18 CE**, y desarrollado por la **Ley Orgánica 1/1982** pueda dar también cobertura **al derecho a la protección de datos**, ya que casi siempre, frente a la duda sobre la publicidad, debamos siempre realizar un juicio de ponderación que evalúe, en primer término, hasta qué punto el dato a publicar puede ser considerado de alguna manera atentatorio al honor, la intimidad o la imagen del sujeto afectado. Y, en segundo lugar, hasta qué punto la omisión del dato justifica que sea satisfecho el interés privado por encima del interés general insito en la publicación.

Es en este marco en el que se ubica nuestro **artículo 18.1 CE** garantizando el **derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**, otorgando rango de fundamentales a tales derechos y, por tanto, vinculando a todos los poderes públicos. El TC señala que *“El derecho a la intimidad salvaguardado en el art. 18.1 CE tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y al conocimiento de terceros, sea éstos poderes públicos o simples particulares, y está ligado al respeto de su dignidad (SSTC 73/1982, 110/1984, 170/198, 231/1988, 197/1991, 143/1994, y 151/1997). El **derecho a la intimidad** atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia de una publicidad no querida. Es cierto que inicialmente pueden quedar excluidos de ese poder de disposición aquellos datos o informaciones producidos y destinados al tráfico jurídico con terceros o sometidos a fórmulas específicas de publicidad (SSTC 110/1984 y 143/1994), pero no lo es menos que esta circunstancia no obsta para que el individuo esgrima un interés legítimo en sustraerlos del conocimiento de los demás, como del mismo modo lo puede haber para que estos aspectos de la vida individual sean públicos y conocidos, o puedan serlo (ATC 877/1987). Y ello es así porque **el art. 18.1 CE** no garantiza sin más la -intimidad-, sino el derecho a poseerla, a tener vida privada disponiendo de un poder de control sobre la publicidad de la información relativa a nuestra persona y familia, sea cual sea el contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Esta garantía impone a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías, y también el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información. Del precepto constitucional se deduce, de un lado, que **el derecho a la intimidad** garantiza el individuo un poder jurídico sobre la información relativa a su persona o a su familia, pudiendo imponer a terceros, sean éstos simples particulares o poderes públicos, su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibiendo su difusión no*

*determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo-, porque su objeto no es sólo individual, protegida ya por **el artículo 18.1 CE**, sino los datos de carácter personal.*

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

consentida. Lo que ha de encontrar sus límites, como es obvio, en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos (SSTC 73/1982, 110/1984, 170/198, 231/1988, 197/1991, 143/1994, y 151/1997). De otro lado, **el derecho a la intimidad** impone a los poderes públicos la obligación de adoptar cuantas medidas fuesen necesarias para hacer efectivo aquel poder de disposición, y preservar de potenciales agresiones a ese ámbito reservado de la vida personal y familiar, no accesible a los demás (...).

No existe en la actualidad, por el momento, en nuestro Derecho, a la espera de un desarrollo reglamentario de la nueva legislación de PD, una norma que resuelva **la cuestión de las relaciones ente la transparencia y la publicidad y los derechos a la intimidad y a la protección de datos**. No obstante **la jurisprudencia** no encuentra obstáculo alguno en derivar la protección de la información personal, y los principios y facultades necesarios para su garantía, al **derecho constitucional a la intimidad o a la vida privada**. Pueden hallarse sentencias en las que **el derecho a la intimidad o a la vida privada y el derecho a la protección de datos** se manejan de forma indiferenciada. En este marco se ubican las antes citadas **Ley de Transparencia de Aragón y Ordenanza Municipal de Transparencia del Ayuntamiento de Zaragoza**.

5.-SOLUCION RECOGIDA EN LA LOPD-GDD.- En el marco contradictorio entre **publicidad y privacidad**, el principio general que cabe deducir de lo expuesto es que, salvo que la Ley imponga otra cosa, **los interesados tienen derecho a proteger su intimidad evitando que determinados datos reveladores de ésta puedan ser, cedidos, tratados o publicados, por la Administración o por terceros, incluso a pesar de la publicidad formalmente impuesta por norma jurídica.** Si bien, dilucidar qué datos pueden y han de ser protegidos requiere **un juicio de valor ponderativo**, primero, sobre si el dato afecta a una intimidad que pueda ser constitucional o legalmente tutelada, y segundo, sobre si puede serlo en términos de proporción respecto del interés general que comporta el conocimiento o la publicidad del dato. Esta era la previsión que cabía extraer del **artículo 11 LOPD (Comunicación de datos)**, al establecer que *“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.- 2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso: a) Cuando la cesión está autorizada en una ley.”*

Y no cabría deducir cosa distinta del actual **artículo 8 LOPD-GDD (Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos)**, al disponer: *“1.-El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el*

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.- 2.-**El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable**, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.”

No existe por el momento un criterio claro y contundente que señale donde se halla el límite exacto en el tratamiento y la utilización de cada dato. Ha de aplicarse al caso concreto con criterios de proporción, evaluando dónde se halla la barrera de la intimidad y hasta qué punto puede ser traspasada ella.¹¹

Uno de los aspectos más delicados de la actuación administrativa consiste precisamente en **la publicidad de actos administrativos que afectan a una pluralidad de destinatarios, particularmente en los procedimientos de concurrencia selectiva o competitiva**, como podría ser el caso de muchas subvenciones.¹² No obstante, existe una norma expresa, como el artículo 30.2.d del **Reglamento de Subvenciones (Real Decreto 887/2006, de 21 de julio)**, que impone la identificación del beneficiario, pues dicho precepto ha de ser obligadamente interpretado con arreglo a la norma legal vigente y a **la jurisprudencia constitucional** y a la del **Tribunal Supremo** ya expuesta, y afectado también por la **Ley aragonesa** y la **Ordenanza municipal de transparencia** que imponen la restricción en la publicidad de datos. La **Exposición de motivos** de la vigente **LOPD-GDD** resume claramente la situación significando que “**El Tribunal Constitucional** señaló en su Sentencia 94/1998, de 4 de mayo, que nos encontramos ante un derecho fundamental a la protección de datos por el que se garantiza a la persona el control sobre sus datos, cualesquiera datos personales, y sobre su uso y destino, para evitar el tráfico ilícito de los mismos o lesivo para la dignidad y los derechos de los afectados; de esta forma, el derecho a la protección de datos se configura como una facultad del

11 Recordemos que según la **Exposición de Motivos del Reglamento Europeo**, “la mayor novedad que presenta el Reglamento (UE) 2016/679 es la evolución de un modelo basado, fundamentalmente, en el control del cumplimiento a otro que descansa en el principio de responsabilidad activa, lo que exige una previa valoración por el responsable o por el encargado del tratamiento del riesgo que pudiera generar el tratamiento de los datos personales para, a partir de dicha valoración, adoptar las medidas que procedan.

12 Existirán, no obstante, subvenciones que no sean de concurrencia competitiva y las que baste mostrar la concurrencia de determinados requisitos para hacer nacer el derecho a la subvención. En estos casos, lo procedente es la notificación personal (no la publicación colectiva), sin perjuicio del derecho de los interesados a conocer el expediente.

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

*ciudadano para oponerse a que determinados datos personales sean usados para fines distintos a aquel que justificó su obtención. Por su parte, en la **Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre**, lo considera como un derecho autónomo e independiente que consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.”*

Está claro que una de las actuaciones características de las Administraciones públicas radica es **la publicación de actos finalizadores de procedimientos que afectan a una pluralidad de destinatarios**. El legislador ha sido consciente de ello y ha optado por otorgarles un tratamiento autónomo y separado respecto de otra clase de tráfico y tratamiento de datos. Ello es lo que queda reflejado en la **Disposición adicional séptima de la LOPD-GDD (Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos)**. Según ella, “1.-*Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse. Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.- 2.- A fin de prevenir riesgos para víctimas de violencia de género, el Gobierno impulsará la elaboración de un protocolo de colaboración que defina procedimientos seguros de publicación y notificación de actos administrativos, con la participación de los órganos con competencia en la materia.”*

Al objeto de proceder a la aplicación provisional de esta norma, en marzo de 2019, la **AEPD** publicó una denominada “**ORIENTACIÓN PARA LA APLICACIÓN PROVISIONAL DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA DE LA LOPD-GDD**”. El documento, publicado en coordinación con la **Autoridad Catalana de Protección de Datos, la Agencia Vasca de Protección de Datos y el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**, advierte que “*se han recibido múltiples consultas sobre la aplicación de lo establecido en el primer párrafo del apartado primero de la disposición adicional séptima “Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos” de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de los Derechos Digitales” y ante ello, opta por “recomendar” la*

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

aplicación generalizada de la fórmula propuesta, si bien, son carácter provisional y “hasta que los órganos de gobierno y las administraciones públicas competentes aprueben disposiciones para la aplicación de la mencionada Disposición Adicional séptima”.

El caso de las **subvenciones** nos ubica perfectamente, pues ante el **punto primero de la DA 7ª LOPD-GDD**. A priori, los actos finalizadores del procedimiento deben identificar al beneficiario con nombre, apellidos y algunas cifras de su documento de identificación, según relata la **Orientación** a la que acabamos de hacer referencia.

La evidencia del contenido de la disposición, alcance no limitado y el sentido expansivo otorgado en relación a la misma, daría respuesta a no pocos procedimientos de subvenciones. Si bien ello no excluye la existencia de matices o la aplicación de reglas especiales como la atinente a **la protección de datos**.

6.-REFERENCIA A LOS PROCEDIMIENTOS DE SUBVENCIONES.- Uno de los temas a los que nos referimos puede ser **la publicidad afectante a los interesados en un mismo procedimiento**. Decimos ello por cuanto no puede ser olvidado que en no pocos o quizá en la generalidad de los supuestos subvencionables, nos hallaremos ante **procedimientos de concurrencia competitiva**. El ejemplo clásico en esta genérica de procedimientos lo configuran las oposiciones y concursos y en el relación a ellas, al **AEPD**¹³ ha informado que *“no es exigible el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva para el tratamiento de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento y ello como garantía y exigencia de los demás participantes para asegurar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurren”*. Obviamente, el acceso a los datos solo podrá producirse cuando el solicitante acredite la condición de interesado. No en otro caso.

La **regla de la DA 7ª LOPD-GDD** es simplemente una regla general y, por tanto, no exenta de matices y de especialidades en su aplicación. Significativamente, es una regla que pretende reducir el ámbito de identificación de los sujetos afectados, pero que no toma en consideración si existen a datos especialmente protegidos. Recordemos que según el **artículo 9 del RGPD (Tratamiento de Categorías especiales de datos)**, *“1. A los efectos del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico.- Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá el tratamiento de dichos datos al amparo de los restantes supuestos contemplados en el artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así proceda.- 2. Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE)*

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.- En particular, dicha norma podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte.”

La enumeración del **artículo 9 del Reglamento europeo** no es cerrada en cuanto a la identificación de los datos que enumera. Pueden existir otra clase de datos personales de las personas físicas que puedan ser protegidos en su tratamiento o, exclusivamente, en su publicidad o en su difusión, como puede ser los afectantes a determinadas situaciones sociales o económicas.

Existe, pues, un ámbito donde la intensidad de la protección del dato se incrementa y, por tal motivo, pueden igual y paralelamente ser incrementados los requisitos de seguridad y confidencialidad prevenidos en la **DA 7ª LOPD-GDD**. Tanto **doctrina**, como **jurisprudencia**, como instituciones, consideran que la protección de datos es una cuestión de enfrentamiento entre derechos fundamentales que debe resolverse en clave de ponderación de circunstancias, sin posiciones maximalistas que sacrifiquen por completo el derecho de acceso y la transparencia (de modo que ningún documento en el que figure el nombre de una persona pueda ser conocido por el resto de los ciudadanos) ni el derecho a la intimidad y a la protección de datos (de manera que los ciudadanos puedan conocer cualquier información de terceros, del tipo que sea). En caso de duda, habrá de ser el **Delegado de Protección de Datos (DPD)** quien asesore a la Administración para solventarlo.¹⁴

En la tarea de ponderación de circunstancias, podrán existir datos especialmente protegidos, como los correspondientes a la comisión de ilícitos penales, que podrán ser difundidos cuando ello afecte al interés general. Puede ser el caso de los delitos cometidos por autoridades y funcionarios públicos, aunque la publicidad dependerá siempre de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto. Es ello algo que compete dilucidar al responsable de datos. Como dice el art. 28 LOPDPGDD (Obligaciones generales del responsable y encargado del tratamiento) “1. Los responsables y encargados, teniendo en cuenta los elementos enumerados en los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) 2016/679, determinarán las medidas técnicas y organizativas apropiadas que deben aplicar a fin de garantizar y acreditar que el tratamiento es conforme con el citado reglamento, con la presente ley orgánica, sus normas de desarrollo y la legislación sectorial aplicable. En particular valorarán si procede la realización de la evaluación de impacto en la

¹⁴ El carácter obligatorio e indispensable de esta figura a partir del **25 de mayo de 2018** para las Administraciones públicas (art. 37.1.^a del Reglamento Europeo, art.34 LOPDPGDD).

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

protección de datos y la consulta previa a que se refiere la Sección 3 del Capítulo IV del citado reglamento.- 2. Para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior los responsables y encargados del tratamiento tendrán en cuenta, en particular, los mayores riesgos que podrían producirse en los siguientes supuestos: a) Cuando el tratamiento pudiera generar situaciones de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico, moral o social significativo para los afectados. (...) d) Cuando el tratamiento implicase una evaluación de aspectos personales de los afectados con el fin de crear o utilizar perfiles personales de los mismos, en particular mediante el análisis o la predicción de aspectos referidos a su rendimiento en el trabajo, su situación económica, su salud, sus preferencias o intereses personales, su fiabilidad o comportamiento, su solvencia financiera, su localización o sus movimientos. e) Cuando se lleve a cabo el tratamiento de datos de grupos de afectados en situación de especial vulnerabilidad y, en particular, de menores de edad y personas con discapacidad. (...)”

Una de las conclusiones que vislumbramos de todo lo expuesto la puede sintetizar el **artículo 5.3 LTAIP**. La **norma estatal en materia de transparencia**, dictada a amparo de lo prevenido en los **artículos 149.1.1.^a, 149.1.13.^a y 149.1.18.^a de la Constitución (DF 8^a LTAIP)** impone específicamente que *cuando la información a difundir contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos*. Expresado sencillamente: **publiquemos todo, pero disociemos también todo aquello que pudiera incidir en la privacidad de un dato protegido.**

A la vista de ello, **¿Qué medida pudiera ser la apropiada para proteger la publicidad de los beneficiarios de subvenciones en los procedimientos de subvenciones que recoge el PLAN ESTRATÉGICO MUNICIPAL?** La clave para responderlo no será otra que la de la apreciación de si existe o no un dato protegido.

Algunas de ellas serían:

- Plan de choque: AYUDAS DE URGENCIA SOCIAL.
- AYUDAS TRANSEUNTES.Casa Abierta y Módulo de inserción.
- PROGRAMA RESPIRO y APOYO A CUIDADORES.
- Entregas dinerarias sin contraprestaciones destinadas al FOMENTO DE LA REHABILITACIÓN URBANA.
- Ayudas gasto vivienda e impuestos municipales.
- Atención VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO e INTRAFAMILIAR.
- Subvenciones ACOGIDA de REFUGIADOS y EMERGENCIAS HUMANITARIAS.
- Ayudas PROGRAMA ARRU.
- Concursos y apoyo PROYECTOS JUVENILES.
- Colaboración en PROYECTOS EUROPEOS.
- ANTENAS INFORMATIVAS JUVENILES.

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

- AYUDAS ALQUILER Y BOLSA DE VIVIENDA para JÓVENES.
- Subvenciones para eliminar la BRECHA DIGITAL.
- Programa TROFEOS CIUDAD DE ZARAGOZA.
- Ayudas deportivas para la inclusión de COLECTIVOS ESPECIALES y DESFAVORECIDOS.
- Ayudas EMPRESAS y EMPRENDEDORES SOCIALES.
- Ayudas directas AUTÓNOMOS y PYMES: HOSTELERÍA, TURISMO y OCIO. Estudio CO2.
- Ayudas INCLUSIÓN e INSERCIÓN SOCIO LABORAL.
- Apoyo a EMPRENDEDORES.
- Proyectos ERASMUS+ZADY. Aprendices.

En general, en el procedimiento de otorgamiento, comprobamos que se trata de ayudas directas, *“de carácter excepcional, que por razones de interés público, social, económico y humanitario, serán destinadas a arrendatarios con pocos recursos de viviendas sociales municipales, propiedad del Ayuntamiento de Zaragoza o de su Sociedad Instrumental y servicio técnico municipal, Zaragoza Vivienda, así como de viviendas que se hayan integrado en el Programa de captación y movilización de vivienda vacía o de viviendas cedidas para su arrendamiento por entidades financieras a la Sociedad Municipal”*.

No nos hallamos ante un procedimiento de concurrencia competitiva y, por tanto, no es obligada la publicación, sino la notificación personal a cada uno de los interesados de la concesión o denegación de la ayuda, aunque aparecen en la web municipal.

No obstante, si pudiera ser publicado el listado de ayudas otorgadas, entendemos que por razón de la subvención de que se trata (manifiesta la situación social y el nivel de ingresos del beneficiario), nos hallamos ante un dato protegido que debe ser disociado al momento de la publicidad. Puede accederse a la regla de la publicidad exclusiva de cuatro cifras del documento de identidad del beneficiario. En otro caso se procederá a una completa anonimización.

La normativa estatal define **dato personal** como *“toda información sobre una persona física identificada o identificable”*. La **jurisprudencia comunitaria sobre protección de datos** considera que toda información que incluya el nombre de una persona es un dato personal a los efectos de la aplicación de la protección de datos, y ello incluso cuando el objetivo pretendido por el solicitante de acceso es información sobre un bien o una actividad, y no sobre una persona, y, con más razón, cuando se trata de información sobre los ingresos salariales de una persona, o sobre la identidad de las personas que ejercen la representación de intereses empresariales ante las

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

Instituciones, o el listado de subvenciones con fondos comunitarios, con expresión de las cantidades, los beneficiarios y las localidades de residencia de éstos.¹⁵

Asumida la procedencia de **la anonimización**, habrá de comprenderse que ello no implica ausencia de control. Los interesados (solicitantes de ayuda) podrán comprobar que el procedimiento llevado a cabo por la Administración y en su caso, las facultades de apreciación utilizadas, han respetado la objetividad, la igualdad, e impedido cualquier clase de trato discriminatorio ente ellos.

Otras se configuran, según las bases de la convocatoria, como un “procedimiento simplificado de concurrencia competitiva, previsto en el artículo **14.3.a de la Ley 5/2015 de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón** y artículo **16.1 de la Ordenanza General Municipal y Bases Regulatoras de las Subvenciones del Ayuntamiento de Zaragoza y su sector público**”. Según dichas bases, las ayudas previstas se dirigen a *“personas jóvenes en proceso de emancipación e incorporación al mundo adulto, que se favorece mediante la concesión de ayudas a la emancipación a todas aquellas personas jóvenes que cumpliendo con los requisitos establecidos en la Convocatoria justifiquen, mediante contratos de arrendamiento de vivienda su emancipación y dentro del crédito disponible previsto.”* Se dice, no obstante, que *“no es convocatoria abierta”*.

En estos procedimientos se dan a conocer también datos que puedan considerarse protegidos, como son los ingresos del solicitante, su vida laboral o su titularidad de un determinado alquiler, el volumen de facturación. Entendemos por tanto que cualquier publicación que pueda ser efectuada habría de serlo con **disociación del dato del beneficiario**.

En el caso de subvenciones, por ejemplo, afectantes a beneficiarios de **ayudas de emergencia a unidades convivencia vulnerables (pobreza energética y accesibilidad)**, obviamente habrán de considerarse la no afección de las personas jurídicas y las comunidades de propietarios. La disociación del dato solo podría ser planteada en relación a personas físicas y en la medida que reflejasen un dato protegido.

15 Un importante pronunciamiento de la **AEPD** al respecto fue el emitido en el **Informe 0178/2014**, que es precisamente en el que se planteó **la interacción ente la LOPD y la LTAIP** y se examinó la publicación de los datos personales de los beneficiarios de subvenciones, en este caso la concurrencia de una discapacidad. La **AEPD** concluyó que: 1) *El objeto de la Ley 19/2013 es aumentar la transparencia de la actividad pública de la Administración y garantizar el derecho de acceso a la información sobre su actividad.* 2) *El artículo 5.4 de la Ley 19/2013 señala que la información que puede ser objeto de transparencia, será publicada en las sedes electrónicas o páginas web de forma clara, estructurada y entendible.* 3) *Sobre el otorgamiento de subvenciones públicas, es la propia Ley quien ordena la publicación de cualquier información relativa a actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria (subvenciones, etc.).* 4) *Si la información contuviera datos especialmente protegidos (discapacidad o salud), deberán disociarse los datos. La publicidad podrá realizarse únicamente si se cuenta con el consentimiento expreso y previo del interesado o si la cesión se encuentra amparada por una norma con rango de ley.*

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

En **becas de estancias formativas en centros de trabajo de países europeos o ERASMUS**, los requisitos para ser beneficiario (europeo, mayor de edad, desempleo, curso FP, idioma, aceptación en destino, no enfermedad y pagos al corriente), así como la documentación requerida para la participación en el procedimiento, no supondrían una circunstancia o condición que pueda provocar la disociación del dato del beneficiario. Sin embargo en el examen del expediente de terceros deberá anonimizarse la puntuación otorgada a aquellos que dispusieran de una discapacidad.

En las convocatorias del Área de Acción Social y Familia para entidades las bases de éstas conciernen a proyectos de intervención social propuestos por entidades y asociaciones sin ánimo de lucro, por lo que, si no hay beneficiarios personas físicas, no puede haber protección de datos de carácter personal. Si se refiriese a otra clase de subvenciones en las que resultase afectado el honor a la intimidad de personas físicas sí procederá la protección.

No hay inconveniente en publicar los datos que configuran las subvención para **'Antenas informativas del CIPAJ (Servicio de Juventud)**, salvo en lo que concierne a los menores de edad, en los que deberá ser disociado el dato del beneficiario (en cumplimiento de **Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor**), salvo que exista manifestación de consentimiento expreso, claro e indubitativo de los padres o tutores para el acto concreto de la publicación.

Las **"Ayudas a la emancipación joven (Servicio de Juventud)"** se ubican en posición similar a las ayudas para el alquiler de vivienda. Requieren haber manifestado disponer de una fuente de ingresos, una vida laboral como mínimo de seis meses trabajados, durante los doce meses anteriores a la fecha de la solicitud y la disposición de un alquiler de vivienda no superior a una determinada cantidad en euros al mes.

No podemos garantizar que los criterios de este INFORME sean irrefutables, o expuestos en otro sentido. La **legislación sobre la protección de datos** ha llegado a un considerable nivel de complejidad y no existe una uniformidad absoluta en la jurisprudencia ni los informes emitidos por la AEPD que determine inequívocamente la solución para cada caso. El criterio fundamental es que existen circunstancias personales que, en el sentido común, han de ser utilizadas con cierta discreción por afectar a una esfera protegida de la intimidad de las personas.

Como puede suponerse, la regla que ha de ser aplicada en cualquier caso es la de la **transparencia de la actividad**. Con las excepciones legalmente previstas, la Administración no tiene nada que ocultar, significativamente en materia de

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

subvenciones. Toda la actuación administrativa en esta materia ha de ser difundida. Cuestión distinta es que también haya de serlo determinados datos concernientes a la intimidad de las personas.

Debemos plantearnos las siguientes **cuestiones**:

- ¿Cuál es la pauta de carácter general que debiera ser observada en mayoría de los casos de subvenciones y ayudas que se otorgan a personas físicas?
- ¿Qué ocurre si no se publicitan determinados datos personales? El **artículo 9.3 LTAIP** establece que *“El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa reguladas en este capítulo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.”*
- ¿Constituye una infracción de la publicidad activa prevenida en los **artículos 5 al 11 LTAIP** el disociar el dato del beneficiario de una subvención para proteger de forma motivada sus datos personales?.
- ¿Y si publicamos un dato personal que debiera haber sido disociado? Según el **artículo 72 LOPD-GDD** (Infracciones consideradas muy graves) *“1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes: a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679. b) El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679 (...) e) El tratamiento de datos personales de las categorías a las que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, sin que concurra alguna de las circunstancias previstas en dicho precepto y en el artículo 9 de esta ley orgánica (...) h) La omisión del deber de informar al afectado acerca del tratamiento de sus datos personales conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 y 12 de esta ley orgánica. i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta ley orgánica (...) l) La transferencia internacional de datos personales a un destinatario que se encuentre en un tercer país o a una organización internacional, cuando no concurran las garantías, requisitos o excepciones establecidos en los artículos 44 a 49 del Reglamento (UE) 2016/679 (...) n) El incumplimiento de la obligación de bloqueo de los datos establecida en el artículo 32 de esta ley orgánica cuando la misma sea exigible (...).”*
- Por otra parte, a tenor de lo prevenido en el **artículo 73 LOPD-GDD** (Infracciones consideradas graves), *“En función de lo que establece el artículo 83.4 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran graves y prescribirán a los dos años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes: a) El tratamiento de datos personales de un menor de edad sin recabar su consentimiento, cuando tenga capacidad para ello, o el del titular de su patria potestad o tutela, conforme al artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/679. b) No acreditar la realización de esfuerzos razonables para verificar la validez del consentimiento prestado por un menor de edad o por el titular de su*

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

patria potestad o tutela sobre el mismo, conforme a lo requerido por el artículo 8.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (...) d) La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos desde el diseño, así como la no integración de las garantías necesarias en el tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/679. e) La falta de adopción de las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar que, por defecto, solo se tratarán los datos personales necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento, conforme a lo exigido por el artículo 25.2 del Reglamento (UE) 2016/679. f) La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679. g) El quebrantamiento, como consecuencia de la falta de la debida diligencia, de las medidas técnicas y organizativas que se hubiesen implantado conforme a lo exigido por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (...) p) El tratamiento de datos personales sin llevar a cabo una previa valoración de los elementos mencionados en el artículo 28 de esta ley orgánica (...) r) El incumplimiento del deber de notificación a la autoridad de protección de datos de una violación de seguridad de los datos personales de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento (UE) 2016/679 (...) t) El tratamiento de datos personales sin haber llevado a cabo la evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales en los supuestos en que la misma sea exigible (...).”

- Y por otra parte, según el **artículo 74 LOPD-GDD**, son infracciones leves, entre otras: *a) El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información exigida por los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 (...) d) No atender los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento o a la portabilidad de los datos en tratamientos en los que no se requiere la identificación del afectado, cuando este, para el ejercicio de esos derechos, haya facilitado información adicional que permita su identificación, salvo que resultase de aplicación lo dispuesto en el artículo 73 c) de esta ley orgánica (...).”*

A modo de **CONCLUSIONES** debemos exponer las siguientes:

PRIMERA.-Todos los procedimientos tipo en materia de subvenciones deben inscribirse obligatoriamente en el **REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO (RAT)** que gestiona la **Oficina técnica de Gobierno Abierto** en la web municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del **Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD)** y 31 de la **LOPD**:

“Cada responsable llevará un registro de las actividades de tratamiento efectuadas bajo su responsabilidad. Dicho registro deberá contener toda la información indicada a continuación:

- a) el nombre y los datos de contacto del responsable y, en su caso, del corresponsable, del representante del responsable, y del delegado de protección de datos;*
- b) los fines del tratamiento;*
- c) una descripción de las categorías de interesados y de las categorías de datos personales*

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

- d) las categorías de destinatarios a quienes se comunicaron o comunicarán los datos personales, incluidos los destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales;
- e) en su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional y la documentación de garantías adecuadas;
- f) cuando sea posible, los plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos;
- g) cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad.

Los registros constarán por escrito, inclusive en formato electrónico.

El **RESPONSABLE** pondrá el registro a disposición de la autoridad de control (AEPD) que lo solicite”.

LOPD. “REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO. Los responsables y encargados del tratamiento o, en su caso, sus representantes deben mantener el **REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO** al que se refiere el **RGPD**. El registro, que podrá organizarse en torno a conjuntos estructurados de datos, debe especificar, según sus finalidades, las actividades de tratamiento llevadas a cabo y las demás circunstancias establecidas en el **RGPD**. Cuando el responsable o el encargado del tratamiento hubieran designado un **DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS (DPD)** deben comunicarle cualquier adición, modificación o exclusión en el contenido del registro. Los responsables harán público un inventario de sus actividades de tratamiento accesible por medios electrónicos en el que constará la información establecida en el **RGPD** y su base legal”.

Destacamos la importancia de establecer con claridad en las Bases de las subvenciones cuando sea posible, **los plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos**¹⁶; ya que al margen de su posible publicación preceptiva en boletín oficial, se publican habitualmente los datos personales en la web municipal, y si existiese consignado en bases o en norma legal o reglamentaria el correspondiente plazo de conservación, habría que depurar la información en la web, una vez transcurrido el plazo previsto. En este caso, el interesado/a podría ejercer el derecho personal de supresión.

¹⁶ ¿Cuál es el plazo de conservación de los documentos y expedientes en los archivos municipales? Ver El Consultor de los Ayuntamientos, Nº 1, Sección Consultas, Enero 2020, pág. 9, Wolters Kluwer

En relación con la eliminación de documentos y expedientes, la primera referencia jurídica que regula dicho aspecto la encontramos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LA LEY 1629/1985) (BOE del 29). En su artículo 55.1 (LA LEY 1629/1985) especifica:

«1. La exclusión o eliminación de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico contemplados en el artículo 49.2 y de los demás de titularidad pública deberá ser autorizada por la Administración competente».

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

Téngase en cuenta que lo publicado en medios oficiales se convierte en fuente accesible al público, y puede ser utilizado y comercializado por empresas de solvencia patrimonial, etc.

SEGUNDA.-Es necesario tener en cuenta lo previsto en **Disposición adicional 7ª de la LOPD-GDD** en cuanto a la **Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos**.

*1.-Cuando sea necesaria la **publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado**, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse. Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. **En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.***

2. A fin de prevenir riesgos para víctimas de violencia de género, el Gobierno impulsará la elaboración de un protocolo de colaboración que defina procedimientos seguros de publicación y notificación de actos administrativos, con la participación de los órganos con competencia en la materia.

TERCERA.-Debe darse aplicación, en su caso, a lo prevenido en el documento **“ORIENTACIÓN PARA LA APLICACIÓN PROVISIONAL DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA DE LA LOPD-GDD”** de la **Agencia Española de Protección de Datos**, sobre la **Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos”** de la LOPD-GDD, que establece una orientación para la aplicación provisional de garantías de protección de la divulgación del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente de los interesados. Para ello, se seleccionaron aleatoriamente el grupo de cuatro cifras numéricas que se van a publicar para la identificación de los interesados en las publicaciones de actos administrativos.

La publicación de documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente podrá realizarse de la siguiente forma:

- *Dado un DNI con formato 12345678X, se publicarán los dígitos que en el formato que ocupen las posiciones cuarta, quinta, sexta y séptima. En el ejemplo: ***4567**.*

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

- Dado un NIE con formato L1234567X, se publicarán los dígitos que en el formato ocupen las posiciones, evitando el primer carácter alfabético, cuarta, quinta, sexta y séptima. En el ejemplo: ****4567*.
- Dado un pasaporte con formato ABC123456, al tener sólo seis cifras, se publicarán los dígitos que en el formato ocupen las posiciones, evitando los tres caracteres alfabéticos, tercera, cuarta, quinta y sexta. En el ejemplo: *****3456.
- Dado otro tipo de identificación, siempre que esa identificación contenga al menos 7 dígitos numéricos, se numerarán dichos dígitos de izquierda a derecha, evitando todos los caracteres alfabéticos, y se seguirá el procedimiento de publicar aquellos caracteres numéricos que ocupen las posiciones cuarta, quinta, sexta y séptima. Por ejemplo, en el caso de una identificación como: XY12345678AB, la publicación sería: *****4567*** Si ese tipo de identificación es distinto de un pasaporte y tiene menos de 7 dígitos numéricos, se numerarán todos los caracteres, alfabéticos incluidos, con el mismo procedimiento anterior y se seleccionarán aquellos que ocupen las cuatro últimas posiciones. Por ejemplo, en el caso de una identificación como: ABCD123XY, la publicación sería: *****23XY. Los caracteres alfabéticos, y aquellos numéricos no seleccionados para su publicación, se sustituirán por un asterisco por cada posición.

El documento recomienda que la fórmula propuesta sea aplicada de forma generalizada, y establece que la recomendación tiene carácter provisional hasta el momento en el que los órganos de gobierno y las administraciones públicas competentes aprueben disposiciones para la aplicación de la mencionada Disposición Adicional séptima.

CUARTA.-La existencia de datos personales en un procedimiento de subvenciones que puedan afectar a la intimidad personal y familiar de los interesados, y exija legal o reglamentariamente la publicación de determinados datos, exige a la Administración municipal la aplicación al caso concreto de un juicio de valoración o pronunciamiento al respecto, para determinar si prima la protección de datos sobre la transparencia y la publicidad de la información, sin merma de la seguridad jurídica, y del carácter reglado o no del procedimiento. No queda otro remedio que debamos siempre, en su caso, y de forma motivada, realizar un juicio de ponderación que evalúe, en primer término, hasta qué punto el dato a publicar puede ser considerado de alguna manera atentatorio al honor, la intimidad o la imagen del sujeto afectado. Y, en segundo lugar, determinar en cada caso concreto hasta qué punto la omisión del dato justifica que sea satisfecho el interés privado por encima del interés general intrínseco en la publicación. Por supuesto, en cada procedimiento, y en su ficha del RAT debe figurar el período de conservación de los datos personales, y la posibilidad de que los interesados puedan ejercer sus derechos personales de acceso, etc. regulados en el RGPD y en la LOPD-GDD. Queda clara la evidencia de la necesidad de dilucidar pues qué datos pueden y han de ser protegidos requiere **un juicio de valor ponderativo**, primero, sobre si el dato afecta a

DELEGADO PROTECCION DE DATOS. AYUNTAMIENTO

una intimidad que pueda ser constitucional o legalmente tutelada, y segundo, sobre si puede serlo en términos de proporción respecto del interés general que comporta el conocimiento o la publicidad del dato, que deben realizar los órganos competentes de la Administración municipal.

Recordar que entre los **Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas** recogidos a modo de Estatuto del ciudadano, en el **Artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPA)**, está incorporado: *h) A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas*

La normativa disponible, europea, estatal, autonómica y municipal, interpretada por la AEPD y la Jurisprudencia, a nuestra alcance es la que hay, expuesta y desgranada en este INFORME, que se somete a mejor criterio.

Zaragoza 18 de octubre de 2021

El DELEGADO DE PROTECCIO DE DATOS

Fernando Tirado Aznar.